



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

Exp. N°: 8044-20



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de mayo del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 8044-2020 que contiene el Informe Legal N° 00136-2021-AL-OGRRHH-MPC, de fecha 23 de febrero de 2021, y el Informe Legal N° 105-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa lo siguiente: "(...) **1.8. Principio de buena fe procedimental.** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental (...)"

Asimismo, el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, precisando lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) **2. Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)" (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 10º del dispositivo legal antes mencionado regula lo referido a las causales de nulidad del acto administrativo, prescribiendo lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...)". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 11º del Texto Único Ordenado señalado en el párrafo precedente, establece la instancia competente para declarar la nulidad, en los siguientes términos: "(...) **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)". (Negrita y subrayado es nuestro).

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de mayo del 2021.

Por su parte, el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, regula los efectos de la Declaración de Nulidad, estipulando lo siguiente: **"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado". (...)** (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de Oficio precisa lo siguiente: "(...) **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)**

De la revisión del Expediente Administrativo se advierte que a través del Informe Legal N° 00136-2021-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de febrero de 2021, la Abog. Melissa Analí Paico Revilla, concluye lo siguiente: **"(...) Se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 433-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 12 de octubre de 2020, que autoriza el pago de Asignación Especial por 25 años de servicios correspondiente al sr. MARCELINO IDRUGO MINCHÁN, en consecuencia elevar el presente expediente a Gerencia Municipal, para que resuelva de acuerdo a su competencia, por ser el Superior Jerárquico"**, precisando que se demuestra el actuar de mala fe del sr. Marcelino Idrugo Minchán, al haber solicitado en dos oportunidades la misma pretensión (generándose dos expedientes ingresados por trámite documentario), haciendo incurrir en error a la administración al emitir doble acto administrativo reconociendo el mismo derecho.

Que, efectivamente de la documentación obrante en el expediente bajo análisis se evidencia que mediante Expediente N° 96061-2019, el señor Marcelino Idrugo Minchán solicita Asignación por cumplir 25 años de servicios, en virtud del cual se emitió la Resolución N° 331-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió: **Artículo Primero:** RECONOCER Y AUTORIZAR, a favor del SR. IDRUGO MINCHÁN MARCELINO, el Quinto Quinquenio por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad en el mes de junio del año 2018 (...), **Artículo Segundo:** OTORGAR a favor del SR. IDRUGO MINCHÁN MARCELINO, el pago de Asignación correspondiente a dos (02) Remuneraciones Totales (según última boleta), equivalente a la suma de S/ 5,696.74 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis con 74/100 Soles), por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad en el mes de junio del año 2018 (...).

No obstante ello posteriormente, mediante Expediente N° 8044-2020, el señor Marcelino Idrugo Minchán de nuevo solicita Asignación por cumplir 25 años de servicios, en virtud del cual se emitió la Resolución N° 433-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió: **Artículo Primero:** RECONOCER Y AUTORIZAR, a favor del SR. MARCELINO IDRUGO MINCHÁN, el Quinto Quinquenio por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad en el mes de junio del año 2018 (...), **Artículo Segundo:** OTORGAR a favor del SR. MARCELINO IDRUGO MINCHÁN, el pago de Asignación correspondiente a dos (02) Remuneraciones Totales (según última boleta), equivalente a la suma de S/ 5,696.74 (Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis con 74/100 Soles), por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad en el mes de junio del año 2018 (...).

En ese orden de ideas, se evidencia que el administrado presentó en dos oportunidades distintas, una posterior a la otra, dos solicitudes de Asignación por cumplir 25 años de servicio en la Entidad, demostrando con ello un actuar de mala fe, contrario al Ordenamiento Jurídico, contraviniendo a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al principio de buena fe procedimental, en virtud del cual se precisa que los administrados deberán realizar sus actos procedimentales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de mayo del 2021.

guiados por el respeto mutuo, la colaboración y buena fe, pues éste con su actuar hizo incurrir en error a la administración, al emitir doble acto administrativo reconociéndole el mismo derecho.

Ante tal situación, se corrobora efectivamente que existen dos Resoluciones emitidas por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a través de las cuales se RECONOCE y AUTORIZA el Quinto Quinquenio por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad, así mismo se OTORGA el pago de Asignación correspondiente a dos (02) Remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad en el mes de junio del año 2018 a favor del Sr. Marcelino Idrugo Minchán.

Que, nuestro Ordenamiento Jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos (Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444), sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra, y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, éste carece de validez, y en ese extremo el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece y señala los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de las declaraciones de la Entidad (Nulidad de acto administrativo), entre los cuales podemos citar el siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, de los documentos obrantes se evidencia que la Resolución N° 433-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de octubre de 2020, ha sido emitida sin haberse verificado la existencia de otro acto administrativo (Resolución N° 331-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de agosto de 2020), que RECONOCE y AUTORIZA el Quinto Quinquenio por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad, así mismo OTORGA el pago de Asignación correspondiente a dos (02) Remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad en el mes de junio del año 2018 a favor del Sr. Marcelino Idrugo Minchán, situación que resulta contraria a la ley, ya que no se puede reconocer y autorizar un doble pago sobre la misma solicitud al mismo solicitante, siendo imposible reconocer por segunda vez la misma pretensión, lo que afectaría a la entidad a nivel presupuestal y generaría un antecedente negativo al respecto.

Adicional a ello, se advierte que en cumplimiento a lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 29 de marzo de 2021 se le notificó al señor Marcelino Idrugo Minchán el Oficio N° 002-2021-OGAJ-MPC, a través del cual se le pone en conocimiento de las posibles causales de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 433-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de octubre de 2020, concediéndole el plazo de 05 días para que haga efectivo su derecho de defensa, no obstante a la fecha el administrado no ha presentado escrito ni descargo alguno.

En ese sentido, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios Actos Administrativos en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulneren el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho precisados en los párrafos precedentes y de acuerdo a lo estipulado en el Informe Legal N° 00136-2020-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de febrero de 2021 y en ejercicio de la facultad mencionada en el párrafo anterior y al haberse corroborado que existe duplicidad de Resoluciones que reconocen y autorizan el pago de Asignación por haber cumplido 25 años de servicios en la Entidad a favor del Sr. MARCELINO IDRUGO MINCHÁN, consideramos que la Resolución N° 433-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de octubre de 2020, deviene en Nula de pleno derecho, al haberse emitido con anterioridad a ella la Resolución N° 331-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de agosto de 2020, por lo que, de conformidad al artículo 3°, 10°, 11°, 12° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta necesario se declare la nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado, a fin de evitar que se efectúe un doble pago al solicitante.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de mayo del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución N° 433-2020-OGGRRHH-MPC**, de fecha **12 de octubre de 2020**, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR SUBSISTENTE la Resolución N° 331-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 28 de agosto de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al señor **MARCELINO IDRUGO MINCHÁN**, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azogue Sánchez Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca